

las comarcas interesadas, en aquellas zonas de la provincia de Barcelona donde, por la urgencia de remediarlo o por las proporciones de la catástrofe, lo esprime necesario, y

b) A los proyectos aprobados o que se aprueben de encauzamiento del río Besòs, desde Montmeló al mar, y del río Llobregat, desde Martorell hasta el mar; a los de acondicionamiento de cauces de Las Ramblas de Tarrasa, de las rieras de Las Arenas y de Rubí y del río Ripoll, y a las obras que se deduzcan del estudio hidráulico del río seco, para defensa del barrio de Los Rosales, en el paraje de San Quirico de Tarrasa (Sabadell).

Segundo. Para ejecutar, sin auxilio de las comarcas o Municipios interesados, las obras de reparación de las de riego y avenamiento, reconstrucción y reparación de carreteras, incluso de travesía de poblaciones, en las zonas afectadas por los temporales.

Artículo decimonono.—Los gastos precisos para la ejecución de las obras comprendidas en el artículo décimotavo, incluidos los derivados de las operaciones de descombro, de los sistemas de riego, zonas regables, red de carreteras y poblaciones, tales como gastos de transporte, alquiler de maquinaria, accesorios y carburantes, se satisfarán, en lo que a la Dirección General de Carreteras se refiere, con cargo a los créditos previstos en las aplicaciones trescientas veintitrés mil seiscientos once y trescientas veintitrés mil trescientos treinta y uno, y en lo que afecta a la de Obras Hidráulicas, con cargo a la aplicación presupuestaria trescientas veintiséis mil setecientos once, autorizándose al Ministerio de Obras Públicas para incluir estas últimas en el Plan de Inversiones en Obras Hidráulicas, aprobado, mediante reajuste del mismo.

Artículo vigésimo.—Se declaran de reconocida urgencia y, en consecuencia, se exceptúan de las solemnidades de subasta y concurso, pudiendo su ejecución concertarse directamente por la Administración o ejecutarse directamente por ésta, las obras

a que se refiere el artículo décimotavo y, en general, las obras, cualquiera que fuere su importe, de urbanización, construcción y reparación de viviendas, de recuperación o restablecimiento de terrenos agrícolas, plantaciones y demás mejoras permanentes, realizadas por el Estado, así como las de construcción o de primer establecimiento de servicios públicos, que acometan el Estado, la Diputación Provincial de Barcelona, por sí o en colaboración con los Municipios afectados, y estos propios Municipios, como consecuencia de la necesidad de restablecerlos o de crearlos en las zonas afectadas.

Los contratos que se celebren para la ejecución de las obras comprendidas en el párrafo anterior no precisarán para ser aprobados, cualquiera que sea su cuantía y anualidades, el previo informe del Consejo de Estado.

A los efectos de expropiación forzosa, se declara también de urgencia la ocupación de los bienes y terrenos necesarios para la ejecución de las obras que en este artículo se declaran de reconocida urgencia.

Artículo vigésimo primero.—Se autoriza a los diversos Departamentos ministeriales, en cuanto a cada uno de ellos correspondan, para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en este Decreto-ley, y especialmente al Ministro de Hacienda, tanto en cuanto afecta a lo dispuesto por los respectivos Reglamentos de las distintas contribuciones y por el Estatuto de Recaudación, como para adoptar las medidas necesarias a fin de simplificar los trámites y justificantes del derecho a la percepción de indemnizaciones del Consorcio de Compensación de Seguros.

Artículo vigésimo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

II. Autoridades y Personal

NÓMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila al Notario de Madrid don Luis Domenech Solis por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado y 18 y 19 del Decreto de 19 de abril de 1955; visto el expediente personal del Notario de Madrid don Luis Domenech Solis, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo más de treinta.

Esta Dirección General en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número segundo, apartado f) del Decreto de 12 de diciembre de 1953 ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del Notario de Madrid don Luis Domenech Solis, por haber cumplido los setenta y cinco años de edad, asignándole por haber prestado treinta años de servicios efectivos la pensión anual vitalicia de 100.000 pesetas, establecida por Orden de 2 de junio último, que le serán satisfechas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial por mensualidades vencidas y a partir del día siguiente al del cese en la Notaría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1962.—El Director general, José Alonso.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de septiembre de 1962 por la que se nombra con carácter interino Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Concluida la oposición conjunta para técnicos de Administración Civil, convocada por Ordenes de 17 de marzo, 27 de abril y 31 de julio del pasado año, y formulada por el Tribunal calificador la correspondiente propuesta de los opositores aprobados para este Ministerio, en uso de las atribuciones que me están conferidas en la norma primera, apartado a) de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, y de conformidad con lo dispuesto en la base, 20 de la Orden de convocatoria citada en primer lugar, he tenido a bien nombrar con carácter interino hasta que finalice el periodo de formación Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con sueldo de trece mil trescientas veinte pesetas anuales más la gratificación complementaria del 30 por 100 del sueldo inherente a esta categoría en primero de enero de 1956, a los señores comprendidos en la adjunta relación, con los destinos provisionales, a efectos económicos, que en la misma se indican y efectividad de primero de octubre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.